



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 11/10/2021

Entre: 12/10/2021 Y 12/10/2021

177

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130013400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:04:38.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001233300020160047700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ALBA LUZ CRUZ MOSQUERA	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:46:17.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001233300020160052600	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	FLOR DELY GARCIA SALAZAR Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:27:56.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001233300020190030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 10:46:02.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001233300020210019000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	C F M INGENIERIA LTDA.	MUNICIPIO DE PITALITO -	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:35:41.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300120160031801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERSON MARLON HERRERA VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 09:42:57.	28/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	2
41001333300220190028001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ENEIDA MUÑOZ DE CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:50:04.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300220190036501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CHRISTIAN MAURICIO REYES GARCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 10:54:22.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300320140060501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO ESPINOSA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:12:23.	28/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	2
41001333300320170027001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON ALEXANDER LOZANO DURAN Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:50:22.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300320170032401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLIVERIO REYES TOVAR Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:25:31.	28/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190010901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GARY ABEL CAÑON Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:32:50.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 15:15:13.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300520170011301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS	MUNICIPIO DE PITIL - HUILA	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:48:40.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300520190020201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 10:36:32.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300620150012003	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD MOSSOS PASCUAS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 05:23:07.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300620180000102	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 08:43:58.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300620180035201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 09:27:53.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300620190016901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:36:15.	28/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	2
41001333300620190024501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO PERDOMO SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 09:56:31.	28/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	2
41001333300620190027601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 10:47:48.	28/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	2
41001333300620200006201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY GALINDO FORERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 10:59:23.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
Desistimiento									
41001333300720190030301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO PATIO LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:13:35.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	

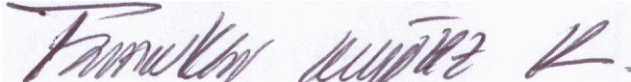
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190034701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 11:10:28.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300720210001903	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	SERVULO VASQUEZ TORRES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 15:30:09.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300820190005801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA HERLY ARANGO TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 10:28:07.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GERARDO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

Radicación: 41 001 23 33 000 2013 00134 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: ALBA LUZ CRUZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00477 00

Recaudados los medios de convicción en su totalidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	ACCION GRUPO
DEMANDANTE:	FLOR DELY GARCIA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y tros
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2016 00526 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se decreta la práctica de las pruebas pedidas por las partes, así:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE¹.

FLOR DELY GARCÍA SALAZAR

1.1.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.2.- Testimonial.

Se decreta el testimonio de los señores Silverio Almario Sánchez, Constantino Triviño Hila y Gustavo Vanegas, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

JAIRO LUIS URIBE PERALTA

1.3.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.4.- Testimonial.

¹ f. 188 Cuad. Ppal. 1.

Se decreta el testimonio de los señores José Icar García y Rubén Falla, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

NELSON OSORIO GONZÁLEZ

1.5.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.6.- Testimonial.

Se decreta el testimonio de los señores Nelson Triviño, Silverio Almario Sánchez y Pablo Agustín Osorio, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Nancy Barrero Callejas

1.7.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.8.- Testimonial.

Se decreta el testimonio de los señores Argemira Narváez, Pablo Agustín Osorio y Misael Guevara Jojova, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Jorge Eliecer Segura Romero.

1.9.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.10.- Testimonial.

Se decreta el testimonio del señor Orlando Fierro Vera, el cual será recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Bensaith Andrade Mosquera.

1.11.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.12.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Misael Navia Galvis, Nelson Triviño Ardila y Álvaro Arciniegas Ramírez, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Fanny Medina.

1.13.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.14.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Jorge Enrique Cárdenas Ramírez, Diego Fernando Benítez Cuellar y Ligia Hernández, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Juan Antonio Andrade Mosquera

1.15.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en

el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.16.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Juan Antonio Andrade Mosquera Vidal Ardila Leguizamón y Luis Fernando Sánchez Hernández, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Alirio Murcia

1.17.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.18.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Álvaro Arciniegas Ramírez, Jaime Sánchez Triviño y Nelson Triviño Ardila, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Epifanio Pastrana.

1.19.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.20.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Libardo Chavarro Motta, Eduardo Ruiz Motta y Raúl Rojas Ardila, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Jorge Leonardo Pastrana Flores.

1.21.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.22.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Diego Fernando Benítez Cuellar, Jaime Sánchez Triviño y Samuel Chavarro Ramos, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Jairo Amaya Polo.

1.23.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.24.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Samuel Chavarro Ramos y Marleny Diaz, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Mary Yulieth Montalvo.

1.25.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.26.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Gustavo Vanegas Alvarado, Fabio Cerquera y Diego Fernando Benetiz Cuellar, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

María del Carmen Montalvo.

1.27.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.28.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Enrique Chavarro Falla, Diego Fernando Benítez y Nelson Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Isabel Díaz Urriago.

1.29.- Documental .

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.30.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Gloria García Bermeo y Samuel Chavarro Ramos, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Gerardo García Medina.

1.29.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.30.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Wilmer Puentes Arias y Hermidez Peñaloza Lozano y Carlos Julio Triana, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba,

que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Alejandro Segura Aldana.

1.31.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.32.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Gerardo Lugo Flores, Gentil Rojas Ramírez y Samuel Chavarro Chavarro Ramos, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Yineth Lasso Hernández

1.31.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.32.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Vidal Ardila Leguizamón, Diego Alejandro Valenciano Cortés y Gentil Rojas Ramírez, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Leyda Johanna García Mejía.

1.33.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.34.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Derly García Bermeo, Wilmer Puentes Arias y Carlos Andrés Pastrana, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Robinson Collazos Obando.

1.35.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.36.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Derly García Bermeo, Diego Fernando Benítez y Alicia Longas Vargas, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Liliana Trujillo Lizcano.

1.37.- Documental._

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.38.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Luz Marina Perdomo, Isauro García y Jairo Sánchez Barrios, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Maritza Andrade Roa.

1.39.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.40.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Vidal Ardila Leguizamón, Miller Vizcaya Díaz, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Aminta Lugo.

1.41.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.42.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Yesid Fierro Vela, Andrés Pastrana y Jesús Elías Benavides Malagón, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Armando Trujillo Betancourt.

1.43.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.44.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Adán Tovar García y Nelson Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Hermides Peñaloza Lozano.

1.45.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en

el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.46.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Orlando Fierro Vela, Jorge Enrique Cárdenas Ramírez y Carlos Andrés Pastrana, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Yineth García Mejía.

1.47.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.48.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Martha Yeni Camargo, Diego Fernando Benítez Cuellar, Alicia Longas y Jaime Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Fabio Andrés Gutiérrez.

1.49.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.50.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Mirley Ramírez Ladino, Jaime Sánchez Triviño y Wilmer Puentes Arias, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Maudy Cristina Losada González.

1.51.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.52.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores William Triviño, Nelson Triviño y Jaime Sánchez Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

María del Rosario Méndez Perdomo.

1.53.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.54.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Diego Fernando Benítez Cuellar, Alicia Longas Vargas y William Triviño Ardila, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Hernán Darío Salas Méndez.

1.55.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.56.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores William Triviño Ardila, Yesid Fierro Vela y Omar Pastrana Polanco, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Yery Andrés Nañez Rojas.

1.57.- Documental._

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.58.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Diego Fernando Benítez Cuellar, Rafael Perdomo y Libardo Chavarro Mota, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Genler Nañez Cáceres.

1.59.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.60.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Marleny Díaz, Libardo Chavarro Motta y Eduardo Ruíz Motta, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Corina de Jesús Mejía.

1.61.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.62.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Gloria García Bermeo, Samuel Chavarro Ramos, y Fabio Cerquera, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se

advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Benjamín Laguna.

1.63.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.64.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Samuel Chavarro Ramos, Diego Fernando Benítez Cuellar y Luis Fernando Amezcuita, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Hugo Ortiz Ramírez.

1.65.- Documental.____

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.66.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Guillermo González Montealegre, Nencer Losada Pineda y Ángel Alberto Quevedo, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Gerardo García Trujillo.

1.67.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.68.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Enrique Chavarro Falla y Carlos Julio Triana, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

David Ortiz Ramírez.

1.69.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.70.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Emilio Rivera Manjarres, José Reinaldo Plazas y Fabio Cerquera, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Blanca Ruth Imbachi Medina.

1.71.- Documental._____

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.72.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Jaime Sánchez Triviño y Ana Rosa Vera Salazar, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Nelson Polanco Castillo

1.73.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.74.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Enrique Chavarro Falla, Nelson Triviño y Jaime Sánchez Triviño y Jaime Sánchez Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Amparo Medina

1.75.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.76.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Jorge Enrique Cárdenas Ramírez, Jaime Sánchez Triviño y Diego Fernando Benítez Cuéllar, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Wilmer Puentes Arias.

1.77.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.78.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Andreino Tovar Roa, José Ferlover Parra Losada y Nelson Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Carlos Andrés Pastrana.

1.79.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en

el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.80.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Daniel Trujillo Cleves, Enrique Chavarro Falla, Gentil Muse Trujillo y Libardo Peña Trujillo, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Pedro Francisco Reyes Rodríguez.

1.81.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.82.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Samuel Chavarro Ramos, Diogenes Rojas Valderrama, Nelson Triviño Ardila y Enrique Chavarro Falla, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

José Lunio Perdomo Cortes.

1.83.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.84.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Hermidez Peñaloza Lozano, Carlos Andrés Pastrana y Wilmer Puentes Arias, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Omar Ortiz Ramírez.

1.85.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.86.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Ángel Alberto Quevedo Fresneda, Nelson Triviño Ardila y Hernando Losada Cuéllar, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Fener Cerquera

1.87.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.88.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Milciades Vargas, Neife Quimbaya Prieto y Samuel Chavarro Ramos, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Martha Melva Salazar.

1.89.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.90.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Nelson Triviño Ardila, Gustavo Vanegas Alvarado y Enrique Chavarro Falla, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Sacramento Ladino Salazar

1.91.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.92.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Jaime Sánchez Triviño y Carlos Andrés Pastrana, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Ninfa Barreto Mendoza.

1.91.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.92.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Vidal Ardila Leguizamón, Samuel Chavarro Ramos y Gerardo Lugo Flórez, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Mónica Gallardo Gómez.

1.93.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.94.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Ligia Hernández y Hernando Losada Cuellar, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte

interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Wilson Perdomo Cortes.

1.95.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.96.- Testimonial.

Se decreta los testimonios de los señores Luis Arcano Artunduaga, Alexander Barragán y Hermidez Peñaloza Losano, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Zeneida Patricia Perdomo Galindo.

1.97.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.98.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Luis Arcano Artunduaga y Jaime Sánchez Trujillo, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Carlos Mayorca Longas.

1.98.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.99.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Gerardo García Trujillo, Raúl Longas Ríos y Samuel Chavarro, los cuales serán recepcionados el 20 de

octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Víctor Manuel Perdomo Quintero.

1.98.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.99.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Samuel Chavarro y Luis Arcano Artunduaga, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Deicy Rocío García Mejía.

1.100.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.101.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Gloria García Bermeo, Samuel Chavarro Ramos y Nelson Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Mirna Campos Ramos.

1.102.- Documental.

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.103.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Rubén Falla, Luis Carlos Ibañez y Gustavo Vanegas, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Jaime Barrera.

1.104.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.105.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jorge Montealegre, Carlos Andrés Pastrana, Wilmer Puentes Arias y Eduardo Cerquera Ipuz, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Nancy Narváez Castillo.

1.106.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.107.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jesús Antonio Pedroza, Yarley Perdomo Castillo y Omar Pastrana Polanco, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Beatriz Cutiva Calderón.

1.108.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.109.- TESTIMONIAL.

Se decretan los testimonios de los señores Álvaro Motta Peña, Rómulo García Cerquera y Jaime Sánchez, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Argemira Narváez Castillo.

1.108.- Documental. _____

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.109.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Yeny Camargo, Yarly Perdomo Castillo y Eduardo Cerquera, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Mónica Briyeth García Mejía.

1.110.- Documental._

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.111.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jainober Salazar, Derly García y Diego Fernando Benítez, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Hernando Losada Cuellar.

1.112.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en

el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.113.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Albeiro Perdomo Beltrán y Rubiela Triviño, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Diana Patricia Trujillo.

1.114.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.115.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Raúl Longas Ríos, Corina de Jesús Mejía y Yineth García Mejía, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Abelardo Pastrana Ospina.

1.116.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.117.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Marleny Díaz, Raúl Rojas Ardila, Libardo Peña Trujillo y Yesid Fierro, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Orsay Pérez Laguna.

1.118.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.119.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Eduardo Raúl Longas Ríos, Libardo Chavarro Motta, Jhon Jairo Ruíz Motta y Eduardo Ruíz Motta, los cuales serán recepcionados el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Florentino Delgado Pérez.

1.120.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.121.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Eduardo Ruíz Motta, Libardo Chavarro Motta, Diego Fernández Benítez Cuellar y Moisés Sánchez, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Stella Gutiérrez Perdomo.

1.122.- Documental._____

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.123.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Ligia Hernández, Rubén Falla y Álvaro Pérez García, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Yensy Fernanda Villegas Rojas.

1.124.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.125.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Ligia Hernández, Rosalba Rojas, Luz Marina Pastrana y Diógenes Rojas, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Nelly Santos Mallungo.

1.126.- Documental._____

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.127.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jesús Antonio Pedroza y Eduardo Cerquera, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Amelia Castillo de Narváez._____

1.128.- Documental.

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.129.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Nelson William Triviño Ardila, Álvaro Arciniegas, Yarley Perdomo Castillo y Yeni Camargo, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de

la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Yecid Lizcano García.

1.130.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.131.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jaime Sánchez Triviño y Fabio Cerquera, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Yovany Santos Mayungo.

1.132.- Documental.

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.133.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jesús Antonio Pedroza, Eduardo Cerquera y Fabio Cerquera Ipus, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Carlos Mauricio Pastrana Trujillo.

1.134.- Documental.

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.135.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Jaime Sánchez Triviño, Rufino Bermeo Triana, Eduardo Ruiz Motta y Diego Fernando Benítez, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la

plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

Luis Carlos Andrade Roa.

1.136.- Documental.

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente y los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.137.- Testimonial.

Se decretan los testimonios de los señores Dionel Borrero Silva, Jesús Tovar Díaz y Luis Fernando Sánchez, los cuales serán recepcionados el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

1.2.- Oficios.

La parte demandante solicita (f. 96 cuad. 1) oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin que dicha entidad allegue las auditorias, supervisiones, requerimientos, quejas presentadas y demás acciones de control y seguimiento al cumplimiento del censo llevada a cabo en el área de influencia del Megaproyecto el Quimbo en el Municipio de Gigante.

Teniendo en cuenta que la parte interesada pudo obtener esos medios de convicción a través del ejercicio del derecho de petición; en armonía con las preceptivas consagradas en el inciso segundo del artículo 173 del CGP², es menester abstenerse de su decreto; amén de que no se acreditó que la petición no fue atendida.

1.3.- Inspección Judicial.

La parte actora deprecia que se decrete y practique una inspección judicial, con exhibición de documentos de la empresa EMGESA SA ESP, para que se aporten los soportes de los censos realizados a las personas residentes y en el municipio de Gigante – Huila; concretamente a los predios afectados de la vereda La Honda.

Se niega el decreto de este medio de convicción, porque lo requerido se puede corroborar requiriendo a la entidad para que allegue la información solicitada.

² Artículo 173 CGP "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

En tal virtud, solicítese a la empresa EMGESA SA ESP que en el término de diez días allegue los soportes de los censos realizados a los residentes en los predios afectados de la vereda La Honda del municipio de Gigante.

1.4.- Declaración de parte.

El apoderado actor solicita citar a sus poderdantes, con el fin de que *"que depongan y aclaren las versiones suministradas ante la entidad EMGESA el 04 de mayo de 2014, fecha en que se efectuó en censo actual conforme a la providencia constitucional T135 de 2003"*³.

Esta prueba será negada por las siguientes razones:

a.-El artículo 198 del CGP, preceptúa que *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"*. Disposición, que de acuerdo con una interpretación amplia; permitiría colegir que una de las partes puede solicitar su propio interrogatorio.

Sin embargo, es pertinente destacar que el título único, capítulo III de la mencionada obra, regula la "Declaración de parte y confesión"; cuyo artículo 191 establece los "requisitos de la confesión" (es decir, el objeto de la referida prueba), y entre otros, el numeral 2º prescribe que la confesión requiere "Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

En ese orden de ideas, sería ilógico que se pretenda hacer comparecer a la propia parte, con el fin de que confiese hechos que la perjudican o que beneficien a su contradictor. Ello, amén de reñir con el sentido común, puede vulnerar el precepto superior consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, de acuerdo con el cual "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo...".

b.- Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que las partes pueden solicitar su propio interrogatorio (aspecto que aún no ha sido clarificado por la jurisprudencia y por la doctrina); las condiciones de modo, tiempo y lugar; se pueden acreditar a través de otros medios de convicción (vg. documentales o testimoniales); y no exclusivamente a través del interrogatorio de los propios demandantes.

Merced a lo anterior, no se decreta el interrogatorio solicitado.

1.5.- Declaración de representante de entidad pública.

La parte accionante solicita se ordene a los representantes de las entidades públicas Ministerio del Medio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y Departamento del Huila, rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 195 del CGP (aplicable por remisión de artículo 68 de la Ley 472 de 1998); solicítese al "representante

³ f. 97 Cuad. Ppal. No. 1.

administrativo” del Ministerio del Medio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y del Departamento del Huila; que bajo la gravedad del juramento, dentro de los diez días siguientes rindan un informe relacionado con los hechos de la demanda; advirtiéndoles, que si no se remite en la oportunidad prevista o el mismo no se rinde en forma explícita, serán acreedores a las sanciones consagradas en la referida disposición.

1.6.- Testimoniales.

El apoderado actor solicita que se decreten los testimonios de las siguientes personas, Samuel Chavarro, Alicia Longas, Orfeni Narváez Castillo y Rubén Falla; pero en razón a que con antelación se decretaron las deposiciones de Samuel Chavarro, Alicia Longas y Rubén Falla; es inane escucharlos en una segunda oportunidad.

Frente a la señora Orfeni Narváez Castillo, se decreta y será recepcionado el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema “LIFESIZE”, cuyo vínculo será remitido a la parte desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

1.7.- Dictamen pericial.

Con el fin cuantificar los eventuales perjuicios materiales (lucro cesante) que se aduce fueron irrogados a cada uno de los demandantes (al dejar de percibir ingresos por la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo), se designa a la contadora Ducelina Vargas Beltrán, quien se halla en turno en la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, y se puede notificar en la calle 5 # 4 – 43 y/o carrera 4 # 4 - 43 de Pitalito Huila.

Comunicar esta determinación en la forma y términos del artículo 49 del CGP.

A la auxiliar de la justicia se le concede un término de veinte (20) días para que rinda la experticia decretada, los costos que esta genere serán cancelados por la parte demandante.

Allegada la experticia se fijará fecha para la sustentación del dictamen.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2.1.- Documental.

Téngasen como tales los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el acápite correspondiente, y los que se incorporen legalmente en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda (f. 3267 cuad. 15).

3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

3.1.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 3297 cuad. ppal. 15).

4.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

4.1.- Documental

Téngase como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda (f. 3336 Cuad. No. 15).

5.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EMGESA SA ESP.

5.1.- Testimonial técnica.

Se decreta el testimonio de Víctor Julio Ángel Rojas, que será recepcionado el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del Despacho. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que le corresponde garantizar la concurrencia de los testigos a la audiencia virtual.

2.3.- Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes Flor Dely García Salazar, Jairo Luis Uribe Peralta, Nelson Osorio González, Nancy Barrero Callejas, Jorge Eliecer Segura Romero, Bensaith Andrade Mosquera, Fanny Medina, Juan Antonio Andrade Mosquera, Alirio Murcia, Epifanio Pastrana Ospina, Jorge Leonardo Pastrana Flórez, Jairo Amaya Polo, Marly Yulieth Montalvo, María Del Carmen Montalvo, Isabel Díaz Urriago, Gerardo García Mejía, Alejandro Segura Aldana, Yineth Lasso Hernández, Leyda Johanna García Mejía, Robinson Collazos Obando, Liliana Trujillo Lizcano, Maritza Andrade de Roa, Aminta Lugo, Armando Trujillo Betancourt, Hermides Peñalosa Lozano, Yineth García Mejía, Fabio Andrés Gutiérrez, Maudy Cristina Losada González, María Del Rosario Méndez Perdomo, Hernán Darío Salas Méndez, Yery Andrés Muñoz Rojas, Genler Nañez Cáceres, Corina De Jesús Mejía, Benjamín Laguna, Hugo Ortiz Ramírez, Gerardo García Trujillo, David Ortiz Ramírez, Blanca Ruth Imbachí Medina, Nelson Polanco Castillo, Amparo Medina, Wilmer Puentes Arias, Carlos Andrés Pastrana, Pedro Francisco Reyes Rodríguez, José Lunio Perdomo Cortés, Omar Ortiz Ramírez, Fener Cerquera, Martha Melva Salazar, Sacramento Ladino Salazar, Ninfa Barreto Mendoza, Mónica Gallardo Gómez, Wilson Perdomo Cortés, Zeneida Patricia Perdomo Galindo, Carlos Mayorca Longas, Víctor Manuel Perdomo Quintero, Deicy Roció García Mejía, Mirna Campos Ramos, Jaime Barrera, Nancy Narváez Castillo, Beatriz Cutiva Calderón, Argemira Narváez Castillo, Mónica Briyeth García Mejía, Hernando Losada Cuéllar, Diana Patricia Trujillo Tapias, Abelardo Pastrana Ospina, Orsay Pérez Laguna, Florentino Delgado Pérez, Stella Gutiérrez Perdomo, Yensy Fernanda Villegas Rojas, Nelly Santos

Mallungo, Amelia Castillo De Narváez, Yecid Lizcano García, Yovany Santos Mayungo, Carlos Mauricio Pastrana Trujillo y Luis Carlos Andrade Roa; los cuales, serán recepcionados el 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 AM, por la plataforma o sistema "LIFESIZE", cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del Despacho.

2.4.- Interrogatorio de la parte demandada.

Solicita citar al representante legal de la demandada, con el fin que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal le formulara en torno a los hechos.

Su decreto y práctica se denegará, por las siguientes razones:

a.-El artículo 198 del CGP preceptúa que "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso". Disposición, que de acuerdo con una interpretación amplia; permitiría colegir que una de las partes puede solicitar su propio interrogatorio.

Sin embargo, es pertinente destacar que el título único, capítulo III de la mencionada obra, regula la "Declaración de parte y confesión"; cuyo artículo 191 establece los "requisitos de la confesión" (es decir, el objeto de la referida prueba), y entre otros, el numeral 2º prescribe que la confesión requiere "Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

En ese orden de ideas, sería ilógico que se pretenda hacer comparecer a la propia parte, con el fin de que confiese hechos que la perjudican o que benefician a su contradictor. Ello, amén de reñir con el sentido común, puede vulnerar el precepto superior consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, de acuerdo con el cual "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo...".

b.- Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que las partes pueden solicitar su propio interrogatorio (aspecto que aún no ha sido clarificado por la jurisprudencia y por la doctrina); las condiciones de modo, tiempo y lugar; se pueden acreditar a través de otros medios de convicción (vg. documentales o testimoniales); y no exclusivamente a través del interrogatorio de los propios demandantes.

Merced a lo anterior, no se decreta el interrogatorio solicitado.

2.5.- Documental.

Téngase como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda (fls. 3409-3421 Cuad. Ppal. 16)

2.6.- Oficios.

La parte demandada solicita (fls 3421- 3429 Cuad. Ppal. No. 16) se oficie a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, para que remita a su costa copia auténtica de la resolución 899 de 2009 “Por la cual se otorga la licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico “EL QUIMBO” y se toman otras determinaciones”.

Al Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de Afiliados de la Población Social RUAF, para que, con destino al proceso, se allegue toda la información histórica laboral de los demandantes, determinando si pertenecen al régimen subsidiado o contributivo.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que, con destino a las presentes diligencias, se remita toda la información tributaria de los demandantes.

Registro Único de Comercializadores de Minería, a efectos que remita a su costa, certificación en la que conste, si los ciudadanos identificados en la solicitud se encuentran registrados en el RUCOM.

A la Alcaldía Municipal de Gigante, para que allegue al presente proceso certificación en la que se haga constar si los ciudadanos identificados en la solicitud, se encuentran debidamente inscritos en el registro de mineros artesanales.

Teniendo en cuenta que la parte interesada pudo obtener esos medios de convicción a través del ejercicio del derecho de petición; en armonía con las preceptivas consagradas en el inciso segundo del artículo 173 del CGP⁴, es menester abstenerse de su decreto; amén de que no se acreditó que la petición no fue atendida.

Para la práctica de las pruebas aquí decretadas, señálase un término de veinte días (artículo 62 de las Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT

⁴ Artículo 173 CGP “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

DEMANDANTE	TESTIGOS
Flor Dely García Salazar	Silverio Almario Sánchez, Constantino Triviño Hila y Gustavo Vanegas
Jairo Luis Uribe Peralta	José Icar García y Rubén Falla
Nelson Osorio González,	Nelson Triviño, Silverio Almario Sánchez y Pablo Agustín Osorio
Nancy Barrero Callejas	Argemira Narváez, Pablo Agustín Osorio y Misael Guevara Jojova
Jorge Eliecer Segura Romero	Orlando Fierro Vera
Bensaith Andrade Mosquera	Misael Navia Galvis, Nelson Triviño Ardila y Álvaro Arciniegas Ramírez
Fanny Medina	Jorge Enrique Cárdenas Ramírez, Diego Fernando Benítez Cuellar y Ligia Hernández
Juan Antonio Andrade Mosquera	Juan Antonio Andrade Mosquera Vidal Ardila Leguizamón y Luis Fernando Sánchez Hernández
Alirio Murcia	Álvaro Arciniegas Ramírez, Jaime Sánchez Triviño y Nelson Triviño Ardila
Epifanio Pastrana Ospina	Libardo Chavarro Motta, Eduardo Ruiz Motta y Raúl Rojas Ardila
Jorge Leonardo Pastrana Flórez	Diego Fernando Benítez Cuellar, Jaime Sánchez Triviño y Samuel Chavarro Ramos
Jairo Amaya Polo	señores Samuel Chavarro Ramos y Marleny Díaz
Marly Yulieth Montalvo	Gustavo Vanegas Alvarado, Fabio Cerquera y Diego Fernando Benetiz Cuellar
María Del Carmen Montalvo	Enrique Chavarro Falla, Diego Fernando Benítez y Nelson Triviño
Isabel Díaz Urriago	Gloria García Bermeo y Samuel Chavarro Ramos
Gerardo García Mejía	Wilmer Puentes Arias y Hermidez Peñaloza Lozano y Carlos Julio Triana
Alejandro Segura Aldana	Gerardo Lugo Flores, Gentil Rojas Ramírez y Samuel Chavarro Chavarro Ramos
Yineth Lasso Hernández	Vidal Ardila Leguizamón, Diego Alejandro Valenciano Cortés y Gentil Rojas Ramírez
Leyda Johanna García Mejía	Derly García Bermeo, Wilmer Puentes Arias y Carlos Andrés Pastrana
Robinson Collazos Obando	Derly García Bermeo, Diego Fernando Benítez y Alicia Longas Vargas
Liliana Trujillo Lizcano	Luz Marina Perdomo, Isauro García y Jairo Sánchez Barrios
Maritza Andrade de Roa	Vidal Ardila Leguizamón, Miller Vizcaya Díaz
Aminta Lugo	Yesid Fierro Vela, Andrés Pastrana y Jesús Elías Benavides Malagón
Armando Trujillo Betancourt	Adán Tovar García y Nelson Triviño
Hermides Peñalosa Lozano	Orlando Fierro Vela, Jorge Enrique Cárdenas Ramírez y Carlos Andrés Pastrana
Yineth García Mejía	Martha Yeni Camargo, Diego Fernando Benítez Cuellar, Alicia Longas y Jaime Triviño
Fabio Andrés Gutiérrez	Mirley Ramírez Ladino, Jaime Sánchez Triviño y Wilmer Puentes Arias
Maudy Cristina Losada	William Triviño, Nelson Triviño y Jaime Sánchez Triviño

González	
María Del Rosario Méndez Perdomo	Diego Fernando Benítez Cuellar, Alicia Longas Vargas y William Triviño Ardila
Hernán Darío Salas Méndez	William Triviño Ardila, Yesid Fierro Vela y Omar Pastrana Polanco
Yery Andrés Muñoz Rojas	Diego Fernando Benítez Cuellar, Rafael Perdomo y Libardo Chavarro Mota
Genler Nañez Cáceres	señores Marleny Díaz, Libardo Chavarro Motta y Eduardo Ruíz Motta
Corina De Jesús Mejía	Gloria García Bermeo, Samuel Chavarro Ramos, y Fabio Cerquera
Benjamín Laguna	Samuel Chavarro Ramos, Diego Fernando Benítez Cuellar y Luis Fernando Amezcuita
Hugo Ortiz Ramírez	Guillermo González Montealegre, Nencer Losada Pineda y Ángel Alberto Quevedo
Gerardo García Trujillo	Enrique Chavarro Falla y Carlos Julio Triana
David Ortíz Ramírez	Emilio Rivera Manjarres, José Reinaldo Plazas y Fabio Cerquera
Blanca Ruth Imbachi Medina	Jaime Sánchez Triviño y Ana Rosa Vera Salazar
Nelson Polanco Castillo	Enrique Chavarro Falla, Nelson Triviño y Jaime Sánchez Triviño y Jaime Sánchez Triviño
Amparo Medina	Jorge Enrique Cárdenas Ramírez, Jaime Sánchez Triviño y Diego Fernando Benítez Cuéllar
Wilmer Puentes Arias	Andreino Tovar Roa, José Ferlover Parra Losada y Nelson Triviño
Carlos Andrés Pastrana	Daniel Trujillo Cleves, Enrique Chavarro Falla, Gentil Muse Trujillo y Libardo Peña Trujillo
Pedro Francisco Reyes Rodríguez	Samuel Chavarro Ramos, Diogenes Rojas Valderrama, Nelson Triviño Ardila y Enrique Chavarro Falla
José Lunio Perdomo Cortés	Hermidez Peñaloza Lozano, Carlos Andrés Pastrana y Wilmer Puentes Arias
Omar Ortiz Ramírez	Ángel Alberto Quevedo Fresneda, Nelson Triviño Ardila y Hernando Losada Cuéllar
Fener Cerquera	Milciades Vargas, Neife Quimbaya Prieto y Samuel Chavarro Ramos
Martha Melva Salazar	Nelson Triviño Ardila, Gustavo Vanegas Alvarado y Enrique Chavarro Falla
Sacramento Ladino Salazar	Jaime Sánchez Triviño y Carlos Andrés Pastrana
Ninfa Barreto Mendoza	Vidal Ardila Leguizamón, Samuel Chavarro Ramos y Gerardo Lugo Flórez
Mónica Gallardo Gómez	Vidal Ardila Leguizamón, Samuel Chavarro Ramos y Gerardo Lugo Flórez
Wilson Perdomo Cortés	Luis Arcano Artunduaga, Alexander Barragán y Hermidez Peñaloza Losano
Zeneida Patricia Perdomo Galindo	Luis Arcano Artunduaga y Jaime Sánchez Trujillo
Carlos Mayorca Longas	Gerardo García Trujillo, Raúl Longas Ríos y Samuel Chavarro
Víctor Manuel Perdomo Quintero	Samuel Chavarro y Luis Arcano Artunduaga
Deicy Roció García Mejía	Gloria García Bermeo, Samuel Chavarro Ramos y Nelson Triviño
Mirna Campos Ramos	Rubén Falla, Luis Carlos Ibañez y Gustavo Vanegas
Jaime Barrera	Jorge Montealegre, Carlos Andrés Pastrana, Wilmer Puentes Arias y Eduardo Cerquera Ipuz
Nancy Narváez	Jesús Antonio Pedroza, Yarley Perdomo Castillo y Omar Pastrana Polanco

Castillo	
Beatriz Cutiva Calderón	Álvaro Motta Peña, Rómulo García Cerquera y Jaime Sánchez
Argemira Narváez Castillo	Yeny Camargo, Yarly Perdomo Castillo y Eduardo Cerquera
Mónica Briyeth García Mejía	Jainober Salazar, Derly García y Diego Fernando Benítez
Hernando Losada Cuéllar	Albeiro Perdomo Beltrán y Rubiela Triviño
Diana Patricia Trujillo Tapias	señores Raúl Longas Ríos, Corina de Jesús Mejía y Yineth García Mejía
Abelardo Pastrana Ospina,	Marleny Díaz, Raúl Rojas Ardila, Libardo Peña Trujillo y Yesid Fierro
Orsay Pérez Laguna	Eduardo Raúl Longas Ríos, Libardo Chavarro Motta, Jhon Jairo Ruíz Motta y Eduardo Ruíz Motta
Florentino Delgado Pérez	Eduardo Ruíz Motta, Libardo Chavarro Motta, Diego Fernández Benítez Cuellar y Moisés Sánchez
Stella Gutiérrez Perdomo	Ligia Hernández, Rubén Falla y Álvaro Pérez García
Yensy Fernanda Villegas Rojas	Ligia Hernández, Rosalba Rojas, Luz Marina Pastrana y Diógenes Rojas
Nelly Santos Mallungo	Jesús Antonio Pedroza y Eduardo Cerquera
Amelia Castillo De Narváez	Nelson William Triviño Ardila, Álvaro Arciniegas, Yarley Perdomo Castillo y Yeni Camargo
Yecid Lizcano García	Jaime Sánchez Triviño y Fabio Cerquera
Yovany Santos Mayungo	Jesús Antonio Pedroza, Eduardo Cerquera y Fabio Cerquera Ipus
Carlos Mauricio Pastrana Trujillo	Jaime Sánchez Triviño, Rufino Bermeo Triana, Eduardo Ruiz Motta y Diego Fernando Benítez
Luis Carlos Andrade Roa	Dionel Borrero Silva, Jesús Tovar Díaz y Luis Fernando Sánchez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES
Radicación: 410012333000-2019-00307-00

Con fecha del 13 de agosto, visible a folio 012 del Exped. Digital., se evidencia la no aceptación de la designación de curador ad litem efectuada en cabeza del señor Emerson Manchola Medina.

En razón de lo expuesto, se hace procedente designar nuevo curador Ad-litem del demandado Luis Humberto Tapia Benavides, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP. Por lo que se designará al profesional del derecho – Andrés Gómez Perdomo, quien se identifica con la tarjeta profesional número 155.566 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 7.713.135.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Relevar del cargo de curador al profesional del derecho Emerson Manchola Medina, conforme a lo indicado en parte motiva.

SEGUNDO.- Designar como Curador Ad-litem del demandado Luis Humberto Tapia Benavides-, al abogado Andrés Gómez Perdomo, quien puede ser ubicado en la Calle 9 # 3-50 oficina 303 del Centro Comercial Megacentro de Neiva, teléfonos 8723897 y 3167514431; correo electrónico carolinab920@gmail.com.

TERCERO.- Comuníquese la designación, quien de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente

a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: CONSORCIO CFM&N
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO
Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00190 00

I.-EL ASUNTO.

La apoderada de la parte actora solicita corregir el auto del 17 de septiembre hogaño, mediante el cual se admitió la demanda, aclarando que se incurrió en un error al denominar a la demandante "CFM INGENIERIAL LTDA", cuando en realidad es "CFM INGENIERÍA LTDA". Además, faltó incluir como demandante al señor Carlos Fernando Medina Noreña.

II.- CONSIDRACIONES.

Al revisar el auto, se advierte que equivocadamente se incluyó la letra L al referirse a CFM INGENIERIAL LTDA; pero en razón a que dicha sociedad es un miembro del CONSORCIO CFM&N, aquella no será incluida como un demandante individual.

En tal virtud, se procederá a la corrección de la providencia del 17 de septiembre de 2021, aclarando que la parte demandante es el CONSORCIO CFM&N.

En lo relacionado con la inclusión del CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA en calidad de demandante; es pertinente resaltar que de acuerdo con la información obrante en el documento privado que obra a folio 20 del archivo digital, se advierte que él es el representante legal del referido consorcio; por lo tanto, no es menester incluirlo como demandante individual.

Conforme a lo indicado, por secretaría deberá procederse hacer la corrección de las partes en el sistema S.XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral primero del auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de controversias contractuales; el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Admitir la demanda formulada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el Consorcio CFM&N contra el Municipio de Pitalito (Huila).”

SEGUNDO.- No incluir al señor Carlos Fernando Medina Noreña en calidad de demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría procédase hacer la corrección de las partes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO.- En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERSON MARLON HERRERA VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2016 00318 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fbdcc170903cee710266171c331d1e40e7d37e0c23de157c909c1c
298514843d**

Documento generado en 01/10/2021 06:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARIA ENEIDA MUÑOZ DE CASTRO

Demandado: MEN – FOMAG

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00280 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 002 (f. 87- 101) Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: CHRISTIAN MAURICIO REYES GARCÍA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TELLO (H)

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00365-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 033 Expediente Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2014 00605 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9b5bbd2fbc8c793246da058d8482d8af85bcb0c03b9e8b55076bfc6
0e0a69cac**

Documento generado en 01/10/2021 06:45:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JHON ALEXANDER LOZANO DURAN y Otros

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Radicación: 41001 33 33 003 2017 00270 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 001 Expediente Digital (Cuad. No. 4).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLIVEIRO REYES TOVAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2017 00324 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e99261134604d45017bc5a320d69f3f13cd1d9c15587fee47f25bcaa763cd82

Documento generado en 01/10/2021 06:45:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPACION DIRECTA

Demandante: GARY ABEL CAÑÓN Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00109-01

I.- EL ASUNTO.

Resolver la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 30 de octubre de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

1.- A través de la referida providencia, el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y contra la misma la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpusieron el recurso de apelación el 18 y el 20 de noviembre de 2020, respectivamente.

2.- Previo a conceder el recurso, el juez de primera instancia convocó a las partes a la audiencia de conciliación regulada en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA; sin embargo, en fecha posterior consideró que dicho precepto fue derogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; en tal virtud, dejó sin efecto la convocatoria y ordenó la remisión de la actuación a esta Corporación; resaltando que de acuerdo con la nueva normatividad, la conciliación se convoca cuando las partes lo pidan de común acuerdo y propongan formula conciliatoria.

III.- CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la misma rige a partir de su publicación, salvo las normas relacionadas con la competencia. Y en lo que respecta a “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto antes de que entrara en vigencia la nueva norma (25 de enero de 2021); es menester colegir, que su trámite se debe rituar siguiendo los derroteros de la normatividad que en ese momento se encontraba vigente; entre ellos, surtir la audiencia de conciliación en los términos previstos en el referido inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En ese orden de ideas, remítase la actuación para que se lleve a cabo el referido acto procesal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que antes de conceder el recurso de apelación lleve a cabo la audiencia regulada en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Javier Francisco Lizcano Rivas	
Demandado	Nación-Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 004 2015 00116 00	
Asunto	Decide nulidad de oficio	Número: A-287.-

1. ASUNTO.

1. Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme el artículo 132 del CGP, en aras al debido proceso a la defensa dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante auto de septiembre 29 de 2021, se fijó fecha y hora para llevar la audiencia de que alude el numeral 2 del artículo 443 del CGP y que se halla prevista en el numeral 1° del artículo 373 del CGP, para realizarse el día viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana en la plataforma “Life Size”, providencia notificada por estado el día 30 de noviembre de 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Oct 2021	ACTA AUDIENCIA	ACTA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA. SE DECLARA SANEADO EN PROCESO. SE FIJÓ EL LITIGIO. SE DECRETARON PRUEBAS. SE CORRIÓ TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE DICTÓ SENTIDO DEL FALLO.			08 Oct 2021
06 Oct 2021	AL DESPACHO PARA DILIGENCIAS	FNR - EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M. COBRO EJECUTORIA EL AUTO ANTERIOR. PASA AL DESPACHO PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2021. DÍAS INHÁBILES: 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2021.			05 Oct 2021
05 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MCR - MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE MANIFESTANDO QUE SUSTITUYE EL PODER A EL LA CONFERIDO AL ABOGADO FERNANDO JESÚS MOZO ORTIZ - ENVIADO AL CORREO DEL TRIBUNAL EL 4 DE OCTUBRE DE 2021.			05 Oct 2021
30 Sep 2021	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CATC - SE REALIZÓ PUBLICACIÓN EN EL MICRO SITIO WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EN LA OPCIÓN ESTADO ELECTRONICO Y SE REALIZÓ NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO DE EL ESTADO A LAS PARTES QUE SUMINISTRO CORREO ELECTRONICO. AUTO CONVOCA AUDIENCIA VIRTUAL.			29 Sep 2021
29 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2021 A LAS 15:29:11.	30 Sep 2021	30 Sep 2021	29 Sep 2021
29 Sep 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 373 DEL CGP QUE SE REALIZARÁ EL DÍA VIERNES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. EN LA PLATAFORMA O SISTEMA LIFE SIZE CUYO VINCULO SERÁ REMITIDO A LAS PARTES DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO DES02SSOTADMNEIVA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CON ANTELACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA- LAS PARTES DEBERÁN GARANTIZAR UNA CONEXIÓN ESTABLE DURANTE LA AUDIENCIA CON DISPOSITIVOS DE AUDIO Y VIDEO QUE PERMITAN VISUALIZAR LA DILIGENCIA E INTERVENIR EN LA MISMA Y REALIZAR LA CONEXIÓN CON 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN - EXHORTAR A LAS PARTES PROCESALES QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERAN REVISAR EL EXPEDIENTE DE MANERA PARCIAL O TOTAL REALICEN LA SOLICITUD AL CORREO ARRIBA REFERIDO- TENER COMO PRUEBAS LO ALLEGADO POR LAS PARTES A PARTIR DE LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 443-2 INCISO 2° DEL CGP- NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS			29 Sep 2021
29 Sep 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	MYOM - CORREO DEL 27-09-2021 A LAS 7:47 PM. BANCOLOMBIA INFORMA QUE NO TIENE VÍNCULO COMERCIAL CON LA ENTIDAD DEMANDADA. SE AGREGA PDF CON 2 FOLIOS Y PASA AL DESPACHO.			29 Sep 2021
		FNR - AL DESPACHO INFORMANDO QUE SE ALLEGAN RESPUESTA DE			

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de
	Medio de control : Ejecutivo	
	Demandante : Javier Francisco Lizco	
	Demandado : La Nación-procuraduría General	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

se practicó en una hora diferente a la notificada el 30 de septiembre de 2021 a las partes por estado, ha de proceder a sanearse el vicio presentado.

8. En medida de lo anterior, la Sala de oficio declarará la nulidad de lo actuado en la diligencia de octubre 8 de 2021, realizada a las 8:00 a.m., en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las partes.

9. Por lo anterior se fijará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el numeral 1° del artículo 373 del CGP, por lo tanto, se señala el día 27 de octubre a las (ocho 8:00) de la mañana para realizar la audiencia virtual en la plataforma “Life Size”.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la nulidad de la audiencia realizada el 8 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia prevista en el numeral 1° del artículo 373 del CGP que se realizará de manera virtual **el día 27 de octubre a las (ocho 8:00)de la mañana,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de
	Medio de control : Ejecutivo	
	Demandante : Javier Francisco Lizco	
	Demandado : La Nación-procuraduría General	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2015 00116 00	

CUARTO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

QUINTO: TENER como pruebas lo allegado por las partes a partir de la petición de ejecución de conformidad con el artículo 443-2 inciso 2° del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL PITAL
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00113 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA TERESA GONZÁLEZ BAHAMÓN

Demandado: MEN - FOMAG

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00202-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : PIEDAD MOSSOS PACUAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333006-2015-00120-03
Asunto : SUCESIÓN PROCESAL

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de sucesión procesal.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Piedad Mossos Pacuas y Fernando Olaya Gutiérrez, actuando en nombre propio y en representación del menor José Édison Olaya Mossos, promovieron el medio de control de *reparación directa* contra la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y contra Ecoopsos EPS; en procura de que se declare que son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios derivados de la falla en el servicio médico que afectó el órgano reproductivo del menor.

2.- Encontrándose el proceso al despacho para fallo, la profesional del derecho Angie Ximena Gamba Guerrero informó que la Superintendencia Nacional de Salud aprobó la escisión de la empresa Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos EPS-S ESS (a cargo de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS); heredando los procesos judiciales que a 31 de marzo de 2018 cursaban contra la primera.

3.- Teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución 6200 de 2017 y de acuerdo con artículo 68, inciso segundo del CGP, la togada solicita que el proceso que se tramitaba contra Ecoopsos ESS EPS, sea sustituido procesalmente a nombre de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, con NIT 901.093.846-0.

III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 68 del GPG, preceptúa que "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..." (el subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 70 de la misma obra, prescribe que "...Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

2.- De acuerdo con el precedente del H. Consejo de Estado¹, "...El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

3.- No obstante que la peticionaria no allegó la resolución que de acuerdo con su decir aprobó la escisión; al revisar el link <https://www.normassalud.com>, se advierte que a través de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2005. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

resolución 6200 del 28 de diciembre 2017 se aprobó la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, y en armonía con lo dispuesto en el mencionado artículo 68 del CGP.

4.- En razón a que se encuentra acreditada la escisión del demandado Cooperativa Solidaria De Salud Ecoopsos ESS EPS a cargo de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S (con la resolución 6200 del 28 de diciembre 2017); en armonía con lo dispuesto en el mencionado artículo 68 del CGP², es menester tener como sucesora procesal a ésta última.

5.- De otro lado, a folio 004 del archivo digital se allegó la revocatoria del poder que le confirieron a la abogada Paola Andrea Sabogal Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.785.931 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 212.015 del CSJ. A su vez el mandato conferido la profesional del derecho Angie Ximena Gamba Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.098.538 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 351.833 del CSJ.

Al respecto, es del caso recordar que el artículo 76 del CGP prescribe que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso” (subraya la Sala).

Teniendo en cuenta la anterior preceptiva, es procedente acceder a la revocatoria de poder conferido.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como sucesor procesal a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

² “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder conferido a la profesional del derecho PAOLA ANDREA SABOGAL PEDREZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.785.931 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 212.015 del CSJ.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la sucesora procesal EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SA, a la abogada ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.098.538 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 351.833 del CSJ, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder suscrito.

CUARTO: Notificar esta decisión estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA

Demandado: UGPP

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00001 02

Los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que denegó las excepciones propuestas por la parte demandada y declaró probada la excepción de pago parcial, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 048 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00352 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUÍS FERNANDO GARCÍA CASTRO Y OTROS
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A. Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00169 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

The image shows a stylized, handwritten signature in black ink, which is the electronic signature of Gerardo Iván Muñoz Hermida.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7416d1b367f7921a013ac9c32a4ab2bedd5091d45946c8a7a7782
6ec7c1ed63

Documento generado en 01/10/2021 06:45:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARIO PERDÓMO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00245 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

The image shows a stylized, handwritten signature in black ink, which is the electronic signature of Gerardo Iván Muñoz Hermida.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df7b1265ab5b59fd2757ca87ce5a9575825be1304fcb7b8fcb54970
4f359091d

Documento generado en 01/10/2021 06:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ LIVER MANRIQUE PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00276 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

The image shows a stylized, handwritten signature in black ink, which is the electronic signature of Gerardo Iván Muñoz Hermida.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25212fb8ea273246bda469177a737b7dbe772eeada62cf98047341
40bcd39043

Documento generado en 01/10/2021 06:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno.

Radicación : 410013333 **006 2020 00062-01**
Demandante : NURY GALINDO FORERO
Demandado : MEN-FOMAG
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito obrante a f. 004 del Expediente Digital, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 316-4º del CGP se corre traslado de de la parte demandada, como quiera que el mandatario judicial está debidamente facultado para desistir.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por el término de tres días, correr traslado a la parte demandada el escrito de desistimiento de las pretensiones que presentó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOCT

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBEIRO PATIO LEIVA
Demandado: MINEDUCACIÓN- FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00303 01

Aprobado en Sala según acta de la fecha. 056 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado, el señor Albeiro Patio Leiva promueve el medio de control *de nulidad y restablecimiento del derecho* contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en procura de que se declare la nulidad del *acto ficto producto de la petición presentada del día 19 de junio del 2018 con número de radicado 2018PQR16990*, en cuanto negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria (f. 1, cuad. 1 ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 1º de diciembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda (f.009, exp. dig.).

Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación (f. 011 exp. dig.); siendo admitido por esta Corporación el 21 de mayo de 2021 (f. 005 exp. dig. seg. inst.).

El 25 de mayo de 2021, la apoderada del demandante desistió de la alzada (f. 007 exp. dig. seg. inst.).

El 8 de junio de la presente anualidad se corrió traslado del escrito de desistimiento a la parte demandada, y de acuerdo con la constancia secretaría del 16 mismo mes y año, no hubo oposición al desistimiento (f.013 exp. dig. seg. ist.).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 316 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa que las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hubieran promovido, y que no se condenará en costas cuando la parte contraria no se oponga (entre otras circunstancias):

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por regla general, se permite desistir de cualquier actuación y proceso; sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa no se pueden desistir de las pretensiones formuladas en las demandas de repetición¹ o cuando se discutan

¹ De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 *"Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta"*.

intereses o derechos colectivos²; porque se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado precisó que la condena en costas por desistimiento no puede ser automática u objetiva, porque en la jurisdicción contencioso administrativa se debe examinar la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería”³.

Como ya se indicara, la parte demandante desistió del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 1º de diciembre de 2020, y al ser puesta en conocimiento, la parte demandada no se opuso.

En tal virtud, se aceptará el desistimiento de la alzada y no se condenará en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. nº 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. nº 2004-0281701 (AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez,

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1º de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Declarar en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación, cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO.- No condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA
DEMANDADO : UGPP Y OTRO
RADICADO : 410013333007-2019-00347-01
ACTA : 055 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial del 15 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, a través del cual, declaró probada la caducidad y terminó el proceso.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (vinculada oficiosamente como litisconsorte); en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1.1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN RDP 040660 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE DETERMINAN UNOS MAYORES VALORES RECIBIDOS, POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PUBLICO DEL SEÑOR DUSSAN CABRERA FRANCISCO JAVIER, IDENTIFICADO (A) CON CC No. 12.101.410 DE NEIVA” expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E), Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP-

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD del Acto Administrativo acusado y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que el señor JUAN DIEGO DUSSÁN ZULUAGA, NO debe devolver suma alguna de dinero por concepto de pago de mayores valores recibidos, en cuantía

de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.940.683.00) MCTE, reconocidas entre el primero (1) de Septiembre de 2015 al veintiocho (28) de Febrero de 2018, por estar inmerso dentro de las excepciones del Decreto 1713 de 1960 y por haber recibido los dineros de buena fe.

1.3 Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada..." (f. 3 y 4 documento 001 cuad. principal digitalizado).

2.- Antecedentes del auto impugnado.

a.- El 17 de junio de 2021 se instaló audiencia inicial y en la etapa de resolución de excepciones, el *a quo* consideró que era necesario que se allegara la constancia de notificación del acto administrativo acusado; con el fin de establecer si la demanda se había interpuesto dentro del término legal.

Con ese propósito, se ofició a la Ugpp y le solicitó que certificara la fecha de la notificación de la Resolución RDP 040660 del 10 de octubre de 2018.

b.- Recibida la prueba solicitada, el 15 de julio hogaño se continuó desarrollando la audiencia inicial, y en la misma el *a quo* declaró oficiosamente probada la exceptiva de *caducidad de la acción*; en consecuencia, terminó el proceso; argumentando que el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) se inició el día siguiente de la notificación por aviso del acto acusado (16 noviembre de 2018). Y en razón que la solicitud de conciliación se presentó el 13 septiembre de 2019 y la demanda se radico el 14 junio de 2019; no existe duda que se hizo de manera extemporánea.

Destacó que el acto administrativo no versa sobre una prestación periódica; por lo tanto, no se aplica lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Amén de que la suma de dinero sobre la cual se solicita la devolución "*es una sola*", y presta mérito ejecutivo (documentos 13, 14, 19 y 20 cuad. prims. exp. digital).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte actora interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que el asunto versa sobre un derecho relacionado con la seguridad social; el cual, es obligatorio e irrenunciable.

No obstante que el dinero solicitado por la entidad en el acto administrativo está determinado; esos recursos económicos provienen

de las mesadas pensionales que ha devengado su prohiado; siendo esta una obligaci3n de tracto sucesivo.

Contrario a lo que afirma el *a quo*, considera que no aplica el t3rmino de caducidad de 4 meses, previsto en el art3culo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. Solicita revocar el auto impugnado y en su lugar, ordenar que contin3e el tr3mite correspondiente, toda vez que la controversia gira en torno al disfrute del derecho pensional (documento 19 y 20 cuad. prims. exp. digital).

4. El tr3mite del recurso.

Se corri3 traslado a las entidades demandadas. La Ugpp manifest3 estar de acuerdo con la decisi3n adoptada por el juzgado. El apoderado de Colpensiones refiere no tener observaci3n al respecto.

Por ser una decisi3n pasible del recurso de apelaci3n, y reunir los requisitos establecidos en el art3culo 244 del CPACA, se orden3 la remisi3n a 3sta Corporaci3n (documento 19 y 20 cuad. prims. exp. digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el art3culo 243-2º, del CPACA, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es pasible del recurso de apelaci3n, y de acuerdo con lo dispuesto en el art3culo 153, ib3dem, el Tribunal ES competente para resolverlo.

2.- La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a.- El art3culo 164-1º de la Ley 1437 de 2011 precept3a que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, cuando:

- “a) Se pretenda la nulidad en los t3rminos del art3culo 137 de este C3digo;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones peri3dicas. Sin embargo, no habr3 lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...” (subraya la Sala).

b.- Por su parte, el numeral 2º, literal d) del mismo art3culo prescribe que “...cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deber3 presentarse dentro del t3rmino de cuatro (4) meses contados a partir del d3a siguiente al de la comunicaci3n, notificaci3n, ejecuci3n o publicaci3n

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

c.- Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece que “...La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Al interpretar la anterior disposición, el H. Consejo de Estado precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza “[c]on el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

-Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

-Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

-Hasta que venza el término de 3 meses”¹ (subraya la Sala).

d.- Al abordar el análisis del concepto prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado arribó a las siguientes conclusiones:

“...En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”²

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral [...]» (Resaltado del texto de original).

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

² Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, número interno 0932-07. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, número interno 4145-05 y 28 de junio de 2012, número interno 1352-10.

De acuerdo con lo anterior, es viable colegir que se consideran prestaciones periódicas: i) las prestaciones sociales; y ii) las prestaciones salariales, incluyendo las solicitudes de nivelación o reajuste, siempre y cuando se mantenga el vínculo laboral del solicitante..."³.

e.- En lo tocante al cómputo del término de caducidad de las prestaciones periódicas, en reciente pronunciamiento, la referida Colegiatura aclaró que:

"...El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los tiempos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, entre otras cosas, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe intentarse «[...] dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»; no obstante, la citada norma también prevé que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando «[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas».

En ese contexto, esta corporación⁴ ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presentan con motivo de su labor; sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

En relación con las reclamaciones de salarios y prestaciones sociales, esta Subsección⁵ ha sostenido que, cuando se pretende su reconocimiento y pago, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.⁶

Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad, característica que subsiste después de que ocurre el retiro del servicio; por consiguiente, cuando se persigue su reconocimiento o reliquidación, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con el numeral 1.º, literal c), del artículo 164 del CPACA..."⁷.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 22 abril de 2021, expediente 08001-33-31-000-2011-00002-01(1015-16), M.P. Dr. William Hernández Gómez

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2014, expediente 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-2013), M.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 1.º de octubre de 2014, expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 8 de septiembre 2017, expediente 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 mayo de 2021, expediente 76001-23-33-000-2017-00715-01(1389-19), M.P. Dr.

3.- El caso concreto.

En la prueba documental se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- A través de la Resolución 463 del 23 de marzo de 1993, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero le reconoció la pensión de jubilación al señor Javier Francisco Dussán Cabrera, en cuantía de \$191.657, efectiva a partir del 15 de enero de 1993.

b.- Mediante Resolución GNR 155369 del 27 junio de 2013, Colpensiones le concedió la *pensión post mortem* a la señora Yolima Mercedes Zuluaga García (en calidad de cónyuge) y a sus hijos Francisco Javier y Juan Diego Dussan Zuluaga, a partir del 1° de julio de 2013, en cuantía de \$3.993.652.

c.- Por conducto de la Resolución VPB 57505 del 20 de agosto de 2015, Colpensiones resolvió que el derecho pensional en calidad de hijo únicamente le correspondía a Juan Diego Dussan Zuluaga, en cuantía del 50% (\$1.877.290), a partir del 16 de noviembre de 2011.

El mismo porcentaje y efecto fiscal, fue asignado a la señora Yolima Mercedes Zuluaga García, en calidad de cónyuge.

d.- A través de la Resolución RDP 017449 del 17 de mayo de 2018, la Ugpp modificó la mesada "por compatibilidad y se ordena el pago de un mayor valor de una pensión de sobrevivientes".

En lo siguiente términos, quedó consignada la parte resolutive:

"ARTICULO PRIMERO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS –FOPEP, de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora en un 50% ZULUAGA GARCIA YOLIMA MERCEDES y a DUSSAN ZULUAGA JUAN DIEGO en un 50% en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP a partir del 17 de noviembre de 2011 en cuantía de \$980.230 para cada beneficiario y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES, en cuantía de \$1.877.290 para cada beneficiario a partir del 16 de noviembre de 2011.

(...)

ARTICULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por la señora ZULUAGA GARCIA YOLIMA MERCEDES y DUSSAN ZULUAGA JUAN DIEGO...".

e.- Mediante resolución RDP040660 del 10 de octubre de 2018, la Ugpp dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. Determinar que el señor JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía ... adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de \$41.940.683 M/CTE (CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de valores expedida por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP..."

Como argumento, se adujo lo siguiente:

"...Que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del joven JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA ... en calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del señor FRANCISCO JAVIER DUSSAN CABRERA, ya identificado, por efecto de compartibilidad pensional, toda vez que entre 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2018, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía.

Que en esas condiciones, el señor JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA CONTINUO COBRANDO la (s) mesada (s) pensionales en su totalidad tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados, suscrito por la Subdirección de Nomina de Pensionados de la UGPP Radicado UGPP No. 201880012802572 ... que da certeza de los cobros efectuados por el señor JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, cuando era conocedora de la situación que daba origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de la compartibilidad, y en modo alguno rechazo el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso..."

f.- La notificación de ese acto administrativo se surtió por *aviso* el 15 de noviembre de 2018, y de acuerdo con los registros allegados al expediente, se infiere que quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de esa misma anualidad (certificación expedida el 26 de diciembre de 2018 por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Ugpp).

g.- El 13 de septiembre de 2019 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 153 de Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (f. 60 y 61 001 cuad. prim. inst. exp. digital).

h.- De acuerdo con el acta de reparto, la demanda se radicó el 14 de noviembre de 2019 (f. 65, documento 001 cuad. prim. inst. exp. digital).

i.- Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial traído a colación; considera la Sala, que por las siguientes razones operó la *caducidad* del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

i).- Independientemente de que el actor es beneficiario y perciba mensualmente la pensión de sobrevivientes; dicha circunstancia no le otorga la naturaleza de *prestación periódica* a la suma líquida cuyo pago se deprecia en el acto acusado. La cual, corresponde a un mayor valor o excedente de la mesada que ordinariamente le correspondía; sin embargo, en el mismo no se discute el derecho del beneficiario.

ii).- A través de la resolución RDP040660 del 10 de octubre de 2018, la Ugpp inició una actuación administrativa; la cual, tiene por objeto recuperar el dinero cancelado en exceso, y en razón a que la misma no pretende obtener el reconocimiento o reliquidación de la mesada, en el *sub lite* no se puede aplicar el artículo 164-1º, literal c) del CPACA.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el término de caducidad (4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación por *aviso*) expiró el 15 de marzo de 2019, y en razón a que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 13 de septiembre de 2019 en la Procuraduría Delegada de Asuntos Administrativos de ésta ciudad, y que la demanda se radicó el 14 de noviembre de 2019; no existe duda que el medio de control se instauró extemporáneamente, dando lugar a que operara la caducidad.

Con base en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

4.-Impedimento.

El Magistrado Enrique Dussán Cabrera manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con las voces del artículo 141-1º del Código General del Proceso, se encuentra impedido para integrar y analizar la decisión que se adopta en el *sub lite*, como quiera que el accionante es sobrino y por tanto, se halla en el tercer grado de consanguinidad.

Por reunirse los presupuestos de la citada norma, se acepta el impedimento y en consecuencia, se releva al doctor Dussán Cabrera de integrar la presente Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Confirmar la decisión adoptada en la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Enrique Dussán Cabrera, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI y en las demás sistemas de registro con los que cuenta la Corporación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
impedido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Incidente de desacato –Consulta-	
Demandante	Sérvulo Vásquez Torres	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00019 03	Rad. Interna 2021-0156
Asunto	Resuelve recurso	Auto No. A-a-288.-

1. OBJETO

1. Se resuelve el recurso de reposición que presentó el incidentalista Sérvulo Vásquez Torres a través de apoderado contra el auto del 30 de septiembre de 2021, donde se resolvió revocar la sanción impuesta al Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. ANTECEDENTES.

2. El señor Sérvulo Vásquez Torres a través de apoderado indica que, esta Corporación cometió un error que fue inducido por la UARIV al considerar que el accionante no ha allegado las epicrisis e historias clínicas que dan cuenta de su discapacidad, afirmación que no es verídica pues al correo dispuesto por esa entidad se han enviado todas las historias clínicas y epicrisis que demuestran la situación de discapacidad del señor Sérvulo Vásquez, los días 21 de julio, 28 de julio y 29 de julio de 2021, y con ello se ha acreditado debidamente la condición de discapacidad del accionante.

3. Sostiene que también induce en error la UARIV, al alegar que los certificados de discapacidad que también se allegaron en esas fechas no cumplen con los requisitos establecidos en la circular No 009 de 2017 de la Supersalud para acreditar la condición de discapacidad, pues si se revisan los mismos, se aprecian todos los datos que se exige para ese fin, es decir, se indican los datos del señor Sérvulo Vásquez, la IPS

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sèrvulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 03	Rad. Interna. 2021-0156

que expida la certificación, el tipo de discapacidad, y los diagnósticos de esa discapacidad.

4. Advierte que, no se entiende cómo esa entidad sigue rehusándose a tomarlos en cuenta para dar cumplimiento al fallo de tutela e informar cuándo se entregará la indemnización al accionante en consideración del criterio de prioridad que le aplica debido a su discapacidad.

5. Por lo anterior solicita se revoque la providencia del 30 de septiembre de 2021, y se confirme el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sancionó a los representantes de la UARIV.

3. CONSIDERACIONES.

6. El artículo 52 del decreto 2591 de 1991¹, consagra el trámite incidental en las acciones de tutela, pero no contempla la procedencia de recursos contra la providencia que resuelve dicho trámite; no obstante establece que la sanción impuesta será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si esta debe revocarse.

7. En el mismo sentido artículo 31 y siguientes del Decreto citado, señala que el recurso de impugnación o apelación sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en acciones de tutela, lo que significa que, por expreso mandato legal no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro de esta clase de acciones.

8. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996² ha indicado que *“el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan*

¹ “ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción **La consulta se hará en el efecto devolutivo**”. (Negrilla declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Sentencia C-243-96 del 30 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, mediante esta misma sentencia la Corte declaró EXEQUIBLE el resto del inciso)

² Puede consultarse la sentencia T 652 de 2010, T-896 de 2008 entre otras

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sèrvulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 03	Rad. Interna. 2021-0156

por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son”.

9. A la luz del artículo 86 de la C.P. la acción de tutela por tener involucrados derechos fundamentales tiene un carácter preferente y sumario, por lo que las decisiones que tomen los jueces constitucionales en pro de garantizar estos derechos fundamentales deben quedar en firme a la mayor brevedad.

10. Ahora bien, el actor cita el artículo 318 del C.G.P. el cual regula el recurso de reposición, norma que no es aplicable al presente asunto dado que como ya se indicó el trámite de la acción de tutela se ajusta a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, de tal suerte que no es procedente aplicar por analogía las normas del Código General del Proceso, pues sería tanto como aceptar que a la acción de tutela se le dé un trámite ordinario, lo cual iría en contravía al procedimiento sumario de la acción de tutela.

11. En consecuencia, dado que en el trámite de la acción de tutela no tienen cabida los recursos que no estén consagrados expresamente en el decreto 2591 de 1991, como sucede con el recurso de reposición contra la decisión que resuelve la consulta, el Despacho declarará improcedente el recurso presentado por el señor Sèrvulo Vásquez Torres a través de apoderado, contra el auto de 30 de septiembre de 2021.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Sèrvulo Vásquez Torres a través de apoderado contra el auto de 30 de septiembre de 2021, donde se resolvió revocar la sanción impuesta al Dr. Enrique Ardila Franco, director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sèrvulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación : 41 001 33 33 0007 2021-00019 03		Rad. Interna, 2021-0156

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA HERLY ARANGO TRUJILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-008-2019-00058-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 06 Expediente Digital (Cuad. No. 02).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.